

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para concertar con la Sociedad Española de Construcción Naval la prórroga del contrato celebrado con la misma, relativo a la cesión de los Talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca, con sujeción a las cláusulas que se expresan en el articulado que se inserta.—Páginas 978 a 983

Otro declarando libre de todo gasto la merced de Título del Reino que, con la denominación de Marqués de Merry del Val, se concedió por Real decreto de 9 de Julio último a don Alfonso Merry del Val y Zulueta, Embajador de España en Londres. Página 983.

Otro fijando en 201.652 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1925-26. Página 983.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Juan García-Aldabe y Mancebo y D. Atanasio Torres Martín, y al Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Triviño Valdivia. Páginas 983 y 984.

Otro ídem el empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Agustín Gómez Morato.—Páginas 984 y 985.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por la Fábrica de Trubia se adquiera de la Casa Armstrong & Withworth, de Londres, la maquinaria y efectos necesarios para la fabricación de llantas para ruedas del material de guerra.—Página 985.

Otro nombrando Administrador de Rentas públicas de la provincia de Barcelona a D. Germán Cernuda y Briso, Interventor de Hacienda de

la provincia de Sevilla. — Página 985.

Otro ídem Interventor de Hacienda de la provincia de Almería a D. Rafael Aparici Cabezas, que lo es de igual categoría y clase, electo Tesorero-Contador de Hacienda de Albacete. Página 985.

Otro ídem Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Alicante a D. Francisco A. Orengo Puche, que lo es de igual categoría y clase, Tenedor de libros de la misma provincia.—Página 985.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Pedro Undabeytia Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo. — Página 985.

Otro ídem id. Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla a don Juan Gibert Roig, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.—Página 985.

Otro ídem Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Alava a D. José Ordoño y López Vallejo, que lo es de igual categoría y clase Tenedor de libros de la Delegación especial de Hacienda de la misma provincia.—Página 985.

Otro concediendo a D. Francisco Tejada Tobalina, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 985.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. José Casares Gil.—Páginas 985 y 986.

Real orden disponiendo que los productos comprendidos en las partidas 1.173 y 1.518 a 1.520 del Arancel vigente, queden exceptuados del requisito de marchamo, pudiendo circular libremente por el territorio nacional.—Página 986.

Otra ídem sea libre la circulación y exportación de palomas zuretas por el Reino.—Páginas 986 y 987.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia presentada por "Primeras Materias para Industrias. S. A.", en constitución, de Barcelona.—Páginas 987 y 988.

Otra ídem se permita la exportación de las partidas de pieles de conejo o liebre y del pelo de las mismas, que hubieran sido contratadas antes del 12 de Mayo último.—Página 988.

Otra ordenando a los Subsecretarios de todos los Departamentos para que puedan concurrir los Establecimientos afectos a sus respectivos Ministerios a la Exposición Nacional de Maquinaria, Fomento de la Producción española, que se verificará en el mes de Noviembre próximo en el Palacio de Cristal y de Bellas Artes, del Retiro. — Páginas 988 y 989.

Otra disponiendo se considere la ciudad de Tánquer y su territorio, para los efectos de dietas y viáticos, en las disposiciones referentes a la Zona española del Protectorado, establecidos en el Real decreto de 18 de Junio.—Página 989.

Otra admitiendo al Teniente coronel de Ingenieros D. Julián Gil Clemente la dimisión del cargo de Vocal de la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en representación del Ministerio de Hacienda, y nombrando para el mismo cargo al Catedrático, excedente, D. Francisco Bernis Carrasco.—Página 989.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Marina.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones, en turno libre, para cubrir las Cátedras que se indican, de las Escuelas de Náutica de Cádiz, Bilbao y Santa Cruz de Tenerife.—Página 989.

### Gobernación.

Real orden designando al Doctor don José Goyanes Capdevila, Presidente de la Liga Anticancerosa española para que como representante de este Ministerio, visite las Instituciones anticancerosas de Francia.

Alemania, Bélgica, Holanda, Suecia, Noruega y Dinamarca.—Página 989.  
Otra concediendo veinticinco días de licencia por enfermo a D. Adolfo Girau Almiñana, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 989 y 990.

Otra separando definitivamente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero tercero Juan Esteve Feliz, afecto al servicio de Telégrafos en Lérida.—Página 990.

#### Administración Central.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Anunciando para su pro-

visión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras que se indican.—Página 990.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos y para poseerarse de sus destinos a los señores que se mencionan.—Página 990.  
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Dejando en suspenso el concurso anunciado en la GACETA del día 4 del actual, para proveer la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Morata de Tajuña (Madrid).—Página 991.

Anunciando haber sido nombrados Secretarios en propiedad, de los Ayuntamientos que se indican, los concursantes que figuran en la relación que se publica.—Página 991.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer en propiedad las plazas que se indican, vacantes en los Hospitales y Sanatorios que se mencionan.—Página 991.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Acordando se publique el resultado del escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos de los Tribunales de Trabajo Ferroviario.—Página 992.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 10.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 28 de Junio de 1915, y haciendo el Gobierno uso de las facultades que le concedió la ley de 7 de Enero de 1908, fueron cedidos temporalmente a la Sociedad Española de Construcción Naval los Talleres de Artillería del arsenal de la Carraca, especificándose en la estipulación tercera de la oportuna escritura, formalizada en 10 de Abril del mismo año, que la cesión se hacía por un plazo mínimo igual al necesario para la construcción y entrega de un crucero de 5.590 toneladas ("Reina Victoria Eugenia"), plazo que podría prorrogarse, por acuerdo de ambas partes contratantes, siempre que a su terminación contaran los talleres con el volumen de obra necesario para su sostenimiento industrial durante el tiempo de la prórroga.

Antes de que terminase la construcción del crucero, la Sociedad Española de Construcción Naval dirigió al Ministerio de Marina proponiendo un nuevo plan de construcciones, como consecuencia del cual planteó el problema de la prórroga del convenio mediante la concreta especificación de las condiciones en que debía ser autorizado.

En el oportuno expediente que se

instruyó al efecto presentó la Sociedad concesionaria un proyecto de contrato que ha sido objeto de minucioso y detenido estudio por los diversos Centros del Ministerio de Marina que, por su competencia técnica, administrativa y en el orden del Derecho, debían intervenir, pasando después a la Junta Superior de la Armada, que, haciéndose cargo de todas las observaciones formuladas, propuso a su vez las que estimó convenientes, dándose vista de todo ello a la Sociedad Española de Construcción Naval, que las aceptó, e informando, por último, el expediente el Consejo de Estado, cuyo autorizado dictamen ha sido aceptado por el Directorio Militar con ligeras modificaciones que no afectan al fondo de tan importante problema nacional.

Vistos todos los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta que la Sociedad Española de Construcción Naval es la única que, por sus condiciones especiales, por sus convenios con el Estado y por sus garantías técnicas, puede responder hoy a los fines que se persiguen con la aludida cesión, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para concertar con la Sociedad Española de Construcción

Naval la prórroga del contrato celebrado con la misma, relativo a la cesión de los Talleres de Artillería del arsenal de la Carraca, con sujeción a las cláusulas que se expresan en el articulado del adjunto proyecto.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Proyecto de cláusulas contractuales para la prórroga de la cesión de los talleres de La Carraca, su mayor habilitación y la ejecución de obras para la Marina.

#### Artículo 1.º

Determinación del objeto del contrato.

Constituye el objeto de este contrato la utilización por la Sociedad Española de Construcción Naval de los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca, de que actualmente es cesionaria, en virtud del contrato de 10 de Abril de 1915, con la consiguiente prórroga y novación de éste para la ejecución en ellos de las obras que especial y genéricamente más adelante se determinan, y la ampliación y aumento de habilitaciones de dichos talleres en la forma que en este mismo contrato se determina.

#### Artículo 2.º

Plazo del contrato.

Este contrato se estipula por el plazo mínimo de ocho años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, y prorrogables por otros cuatro, durante cada uno de los cuales podrá denunciarse por cualquiera de las partes contratantes, aunque mediante el aviso con otro año de antelación.

También podrá reducirse el plazo de duración de este contrato si la Sociedad se viera obligada a denunciarlo antes de su término por falta de volumen de obras necesario para la marcha normal de los Talleres en las

condiciones fijadas, debiendo preceder a la rescisión, en tal caso, el informe de la Comisión inspectora y dictarse la resolución correspondiente por el Ministerio de Marina.

#### Artículo 3.º

*Terrenos, edificios y maquinaria que comprende la cesión.*

Son objeto de esta cesión:

a) Los terrenos que en el plano adjunto de la Carraca quedan comprendidos dentro de la línea marcada en tinta roja, que constituyen el límite de la zona industrial, actualmente cedida a la Sociedad Española de Construcción Naval.

b) Todos los elementos, máquinas e instalaciones efectuadas por la Sociedad Española de Construcción Naval, en cumplimiento del contrato de 6 de Febrero de 1914, así como las instalaciones efectuadas en la Central eléctrica, en cumplimiento del contrato de 10 de Abril de 1915, para completar la habilitación de los Talleres.

c) Cuantas máquinas e instalaciones haya hecho la Sociedad en los Talleres para llevar a cabo la fabricación mecánica de proyectiles de combate y espoletas que se mencionan en el párrafo quinto, apartado m) de la estipulación 15 del contrato que se preroga.

#### Artículo 4.º

*Derechos de entrada en la zona industrial.*

Dentro de las zonas industriales tendrán libre entrada las Autoridades superiores de cada Departamento y Arsenal, los funcionarios oficiales de las Comisiones inspectoras y las personas que lleven permiso del Ministerio de Marina, del Capitán general del Departamento, del Jefe de la Comisión inspectora o de la Sociedad Española de Construcción Naval.

El Ministerio de Marina podrá ordenar las reservas que estime convenientes en aquellos lugares en que la índole de los trabajos requiera esta medida.

#### Artículo 5.º

*Utilización por la Marina de los muelles y batería.*

La Marina tendrá siempre derecho a utilizar los muelles y baterías para los efectos militares y marineros, cuando así lo dispongan las Autoridades del Arsenal, y, en su consecuencia, tendrán entrada a los muelles y baterías todos los Oficiales de servicio en el Arsenal y las partidas de soldados y marineros que el servicio exija, siempre que vayan a las órdenes de un Oficial o clase responsable, debidamente autorizados.

Podrán atracar a los muelles de la zona industrial, siempre que así lo dispongan las Autoridades, cuantas embarcaciones pueda necesitar el Arsenal para su servicio; pero para desembarcar en los muelles será preciso se cumplan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

#### Artículo 6.º

*Máquina de cien toneladas.*

La Sociedad Española de Construcción Naval tomará a su cargo la máquina de cien toneladas y cuidará de su conservación y entretenimiento, prestando con ella el servicio que la Marina necesite, y pudiendo también emplearla para el servicio de los Talleres de Artillería.

En los casos, que siempre serán preferentes, en que la Marina utilice la máquina, la Sociedad se encargará de manejarla, y el Arsenal militar facilitará el personal y material necesario para la maniobra y transporte de los pesos, y abonará el consumo de carbón y grasas cuando trabaje exclusivamente para su servicio.

#### Artículo 7.º

*Inventarios.*

Antes de la firma de este contrato se levantarán dos inventarios, que figurarán como anexos de él.

El primero comprenderá las instalaciones y material de propiedad de la Marina que son objeto de la nueva cesión a la Sociedad Española de Construcción Naval, y que comprenderá:

a) Las instalaciones y herramental de propiedad antigua de la Marina.

b) El material que se suministró en cumplimiento del contrato de habilitación de 6 de Febrero de 1914.

c) Las instalaciones de la central eléctrica hechas en cumplimiento del contrato de cesión de 10 de Abril de 1915.

d) El herramental de intercambiabilidad para la construcción de cañones y montajes de 1524 mm. Vickers, construido en cumplimiento del último contrato citado.

e) Todas las máquinas e instalaciones terminadas hasta la fecha por la Sociedad Española de Construcción Naval para la fabricación mecánica de proyectiles de combate y espoletas, en cumplimiento del contrato de 10 de Abril de 1915.

El segundo comprenderá las instalaciones completas de forja y tratamiento térmico para la fabricación de los proyectiles de combate, incluso los perforantes, hechas por la Sociedad, cuyas instalaciones pasarán a ser propiedad de la Marina en las condiciones que se detallan en el artículo 12.

#### Artículo 8.º

*Conservación, entretenimiento y seguro de los elementos de trabajo.*

La Sociedad Española de Construcción Naval se obliga a mantener todos los edificios, talleres, herramientas y elementos de trabajo en general comprendidos en la cesión en perfecto estado de conservación y servicio, para devolverles a la Administración al término del contrato, salvo el natural desgaste, ocasionado por el tiempo y por el uso, y abonando el importe de los desperfectos que no hubiere corregido oportunamente. Igual obligación tendrá la Sociedad

respecto a las mejoras, ampliaciones y reposiciones que efectúe en los talleres, herramientas y elementos de trabajo.

La Sociedad se obliga asimismo a asegurar contra los riesgos de incendio en Compañías de seguros, aceptadas por el Ministerio de Marina, todos los edificios, talleres, herramientas y elementos de trabajo que queden a su cargo y puedan correr los riesgos citados. Las pólizas de estos seguros serán presentadas a las Comisiones inspectoras, quienes, después de visarlas, cuidarán de que sean mantenidas en vigor, y las depositarán donde designe el Ministerio de Marina.

#### Artículo 9.º

*Reversión de los talleres al Estado.*

Al término de la vigencia del contrato, revertirá al Estado la parte cedida a la Sociedad, con presencia de los inventarios levantados a la entrega y de los adicionales formados posteriormente de las nuevas instalaciones y habilitaciones que se hubieran realizado por encargo de la Marina y puesto a cargo de la Sociedad.

A medida que la Administración de Marina vaya reconociendo y aceptando los diversos talleres, instalaciones y herramientas se irá incautando de ellas y cesará la responsabilidad de la Sociedad.

#### Artículo 10.

*Determinación de las obras.*

Las obras mencionadas en el artículo 1.º y cuya ejecución ordenara oportunamente el Gobierno a la Sociedad Española de Construcción Naval, con arreglo a las prescripciones de este contrato, se clasificarán en dos grupos:

a) *Material a construir en los talleres.*  
*Armamento.*

I. Material de armamento para los buques comprendidos en las órdenes de ejecución que la Sociedad reciba del Ministerio de Marina.

II. El material de armamento en general, cuya construcción le sea encomendada por el Ministerio de Marina.

III. Reparaciones del material naval.

*Alzas y cierres.*

IV. La Sociedad procederá a habilitar los talleres para que en el plazo de un año, a partir de la fecha de este contrato, se fabrique en ellos todas las alzas y cierres que el Ministerio de Marina le ordene sean allí construidos, pertenecientes al material de armamento cuya construcción le sea encomendada por dicho Ministerio.

*Proyectiles y sus espoletas.*

V. Los proyectiles de ejercicio granadas ordinarias, de metralla y de gran capacidad de los calibres comprendidos entre 40 y 30,5 cm., ambos inclusive, y las granadas perforantes

y semiperforantes, hasta el calibre de 15,2 cm. inclusive.

VI. Las espoletas de percusión necesarias para los proyectiles perforantes, de gran capacidad y granadas ordinarias.

#### Obras diversas.

VII. Todo el material que la Marina ordene se construya en los talleres, tales como minas submarinas, bombas, etc.

Además de las obras que anteriormente se detallan y que serán siempre preferentes, la Sociedad podrá realizar aquellas otras diversas derivadas de sus contratos con el Estado, y de auxilio a sus diversos departamentos, así como las de particulares que sean compatibles con la marcha de los trabajos oficiales sin entorpecer éstos.

#### b) Obras de habilitación y ampliación de talleres.

La Sociedad realizará por cuenta de la Marina cuantas ampliaciones y habilitaciones de talleres e instalaciones le sean ordenadas, según los artículos números 25, 26 y 27, para implantar fabricaciones nuevas o para aumentar el rendimiento y capacidad de los talleres en que actualmente se realizan.

Pondrá y mantendrá en trabajo, asimismo, cuantas nuevas instalaciones haga, siempre que la Marina asegure a éstas la cantidad de obra necesaria para la normalidad de la marcha industrial.

#### Artículo 11.

#### Condiciones generales para la contratación de las obras.

La Sociedad Española de Construcción Naval ejecutará todas las obras enumeradas en el artículo anterior, desde el límite que permita la capacidad industrial de los talleres, en el período y en la forma en que aquéllas hayan de ejecutarse, con arreglo a las prescripciones generales de este contrato, y a las que con sujeción a ellas se establezcan para cada obra determinada, en las órdenes de ejecución que expresan los artículos números 25, 26 y 27.

Todas las obras mencionadas se ejecutarán con materiales nacionales, importando solamente del extranjero aquellos elementos forjados, piezas pesadas o especiales cuya construcción no pudiera llevarse a cabo en los talleres o por la industria nacional, bien por su especialidad o por no fabricarse ésta en el plazo necesario para la buena marcha de los trabajos.

#### Artículo 12.

La Marina encargará a la Sociedad los proyectiles que de las clases y calibres citados necesite para el consumo y aprovisionamiento de la flota y de los buques en construcción, de conformidad con los planos, precios, especificaciones, condiciones de recepción y pruebas correspondientes, y facilitará gratuitamente todos los me-

dios necesarios de que disponga, ensayos y experiencias, a fin de que llegue en su día a fabricar en los talleres, con elementos forjados de producción nacional, proyectiles perforantes y semiperforantes de los calibres comprendidos entre 152,4 milímetros y 305 milímetros inclusive.

Las instalaciones completas de forja y tratamiento técnico para los proyectiles de combate, incluso los perforantes, que la Sociedad ha hecho por su cuenta en los talleres, pasarán sin cargo alguno a ser propiedad de la Marina al terminar el plazo mínimo de ocho años en que se estipula la cesión, siempre que el volumen de obra de proyectiles de combate que la Marina pida a la Sociedad durante ese período alcance en valor la cifra de 12.000.000 (doce millones) de pesetas.

Si durante la vigencia de este contrato el volumen de obra de proyectiles de combate que la Marina pida a la Sociedad no alcanzase la referida cifra de 12.000.000 (doce millones) de pesetas, tendrá la Marina derecho a quedarse con las instalaciones citadas en el último párrafo del artículo 7.º de este contrato, sin abonar a la Sociedad más que un tanto por ciento del valor que en su inventario, efectuado según el artículo 7.º, se les asigne. Este tanto por ciento será igual al que representa el valor de los pedidos que falten para completar los 12.000.000 (doce millones) de pesetas de volumen de obra citado anteriormente, en relación con la totalidad de esta cifra.

La Sociedad se obliga a justificar ante el Ministerio de Marina, por medio de la Comisión inspectora, el coste de las instalaciones a que se refiere este artículo, una vez realizadas, con el fin de poder fijar la cantidad que la Marina habrá de abonar, si llega el caso previsto en el párrafo anterior.

#### Artículo 13.

#### Inspección de las obras.

Las obras, que se ajustarán a los planos y especificaciones aprobados por la Marina, estarán sometidas a la inspección y recepción de la Comisión inspectora que el Gobierno designe.

Las Comisiones inspectoras tendrán el derecho de reconocer los materiales y efectos, y sus Presidentes el de rechazar los que no cumplan las condiciones del contrato, así como las disposiciones que no satisfagan a las especificaciones o planos aprobados.

Podrán asimismo los Presidentes de las Comisiones inspectoras rechazar, en cualquier estado de las obras, las piezas que consideren de mala calidad o conceptúen defectuosas en su elaboración, ajuste o montaje, aun cuando hayan sido antes admitidas.

No obstante el derecho de inspección ejercido en la forma que antecede por la Comisión inspectora, durante la ejecución de los trabajos, la Sociedad asumirá la responsabilidad que, con arreglo a contrato le corresponde, y la Comisión nombrada para su recepción definitiva mantendrá íntegro el derecho a rechazar la parte

de las obras que acusen defecto en las pruebas de recepción o que no se ajusten a las condiciones establecidas.

A dichas Comisiones inspectoras facilitará la Sociedad los datos que le fueren pedidos para el cumplimiento de su misión. Asimismo les proveerá la Sociedad de los aparatos de medida y reconocimiento, así como del personal que necesiten para la inspección y pruebas de los materiales y efectos con destino a las obras.

#### Artículo 14.

#### Casos de desacuerdo con las Comisiones inspectoras.

Contra las resoluciones de las Comisiones inspectoras referentes a la ejecución de las obras, podrá la Sociedad recurrir al Ministerio de Marina, dentro del plazo de ocho días hábiles, formulando el recurso por escrito ante los Presidentes de las Comisiones. Mientras el Ministro de Marina no resuelva los casos de desacuerdo que surjan en los establecimientos entre la Sociedad y los Presidentes de las Comisiones inspectoras, quedará en suspenso el cumplimiento de los acuerdos que éstos hayan adoptado y comunicado a la Sociedad; pero los Presidentes de las Comisiones, sin perjuicio de la resolución del Ministro de Marina, podrán disponer la inmediata ejecución de aquellos acuerdos cuyo aplazamiento pueda ocasionar perjuicios irreparables a los intereses públicos, siendo dichas resoluciones del Ministerio de Marina definitivas en vía gubernativa.

#### Artículo 15.

#### Producción nacional.

Para cuanto se relaciona con la participación que en las obras haya de reservarse a la producción nacional o pueda darse a la extranjera, se estará desde luego a las leyes y otras disposiciones vigentes para protección a la industria nacional, vigentes en la fecha de la orden de ejecución de cada obra.

#### Artículo 16.

#### Pruebas de materiales.

Todos los materiales nacionales y extranjeros empleados en las obras, deberán satisfacer a las especificaciones previamente aprobadas por la Marina. A este fin, la Sociedad presentará oportunamente a la sanción y aprobación del Ministerio de Marina especificaciones en que consten las condiciones de recibo, de elaboración y recepción de todos los materiales y efectos que hayan de ser utilizados en dichas obras, para su estudio en los Centros técnicos y aprobación por el Ministro. Dichas especificaciones estarán de acuerdo con lo establecido por los Reglamentos del país de que procedan, ya se trate de primeras materias o de efectos y material terminados.

De no existir previamente condiciones aprobadas, la Comisión inspectora podrá exigir las que juzgue pro-

cedentes, conservando la Sociedad la facultad que le concede el artículo 14.

Artículo 17.

Garantía técnica de las obras.

En los casos que el Gobierno lo estime necesario, los planos y proyectos de las obras, así como los que describan los proyectos de cañones, etc., tendrán que estar firmados por Casas o Empresas constructoras propuestas por la Sociedad Española de Construcción Naval y aprobadas por el Ministerio de Marina o designadas por éste, que hayan proyectado y ejecutado con éxito reconocido obras de importancia análoga o superior para alguna Marina de primer orden, quienes responderán solidariamente con la Sociedad Española de Construcción Naval de la buena ejecución y éxitos de los mismos.

En los demás casos, si los planos y proyectos son de la Sociedad Española de Construcción Naval, ésta responderá de su buena ejecución y garantizará su éxito, y cuando los facilite el Ministerio de Marina, sólo responderá la Sociedad Española de Construcción Naval de la buena ejecución de los mismos.

Artículo 18.

Plazo de garantía.

En aquellas obras no comprendidas en la garantía total de los buques a cuyo armamento pertenezcan, la Sociedad se obliga a garantizarlas durante el plazo de un año a contar de su entrega, según le corresponde por el artículo anterior, y a reparar por su cuenta las averías que se ocasionen debidas a mala disposición, defectos de fabricación o de ajuste o montura.

El tiempo que dure la reparación de dichas averías se considerará como prórroga del plazo de garantía, sin que pueda exceder dicha prórroga, proporcionada a la importancia de la reparación, de seis meses.

Durante el transcurso del plazo de garantía, la Sociedad tendrá el derecho de designar una persona que pueda estar en contacto con el material, y cuyo sueldo correrá a cargo del Ministerio de Marina, previo acuerdo con el mismo.

Esta persona podrá hacer ante el Jefe de quien dependa el material cuantas observaciones considere pertinentes para el desempeño de su misión.

Artículo 19.

Determinación del precio de las obras.

Las obras comprendidas en los puntos segundo al sexto del apartado a) del artículo 10 y en el apartado b) del mismo, se ejecutarán de ordinario por un tanto alzado que será objeto de convenio con la Marina, en las nuevas construcciones y en las reparaciones cuya índole permita fijar previamente un precio global a tanto alzado.

Las obras de reparaciones, cuya índole no permita esa forma de facturación, se liquidarán por su coste

costas, sumando las cuatro cantidades siguientes:

a) Importe de los materiales directamente empleados en la obra.

b) Importe de todos los jornales satisfechos por la Sociedad e invertidos en la obra, incluyendo los de reconocimiento.

c) Importe de los gastos generales, que deberán ser estimados en una cantidad igual a (b).

d) Un beneficio igual al 8 por 100 de a + b + c.

A este fin, se llevará una cuenta especial, en la que se anotarán todos los materiales y jornales que la Sociedad invierta en dichas obras, en cuyas cuentas tendrá la Comisión inspectora la intervención necesaria para certificar la exacta y buena aplicación de dichos gastos a las reparaciones expresadas.

Se incluirán desde luego en dichos gastos los que originen los reconocimientos para la estimación aproximada del importe de la obra.

La obra o parte de obra que sea rechazada por defectuosa no será abonada por la Administración.

Artículo 20.

Precios de proyectiles.—Forma de pago.

Los precios a que la Sociedad suministrará los proyectiles serán los siguientes:

	Pesetas.
Para cañón marca H, de 30,5 centímetros y 50 calibres.	
Granada ordinaria de acero, completa, con carga explosiva y espoleta Vickers....	1.700,00
Granada de gran capacidad, completa, con carga explosiva y espoleta Bofors.....	2.000,00
Granada de metralla, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria en Ejército .....	1.800,00
Proyectil de ejercicio.....	800,00
Para cañón Guillén, de 24 cm.	
Granada ordinaria, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria.....	400,00
Para cañón Vickers de 152,4 milímetros (6")	
Granada ordinaria de acero, completa, con carga explosiva y espoleta Vickers....	270,00
Granada de gran capacidad, completa, con carga explosiva y espoleta Bofors.....	345,00
Granada semiperforante, completa, con carga explosiva y espoleta Bofors.....	450,00
Granada de metralla, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria en el Ejército.....	280,00
Proyectil de ejercicio.....	156,00
Para cañón González de Rueda, de 15 cm.	
Granada ordinaria, completa, con carga explosiva y espoleta Vickers.....	285,00
Granada semiperforante, com-	

	Pesetas.
pleta, con carga explosiva y espoleta Schneider.....	400,00
Granada de metralla, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria en el Ejército.....	280,00
Para cañón González Hontoria, de 14 cm.	
Granada ordinaria, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria.....	125,00
Granada de metralla, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria en el Ejército.....	268,00
Para cañón Vickers, de 101,6 milímetros (4")	
Granada ordinaria, completa, con carga explosiva y espoleta Vickers.....	112,00
Granada de gran capacidad, completa, con carga explosiva y espoleta Bofors.....	175,00
Granada de metralla, completa, con carga explosiva y espoleta reglamentaria en el Ejército.....	130,00
Proyectil de ejercicio.....	43,25
Para cañón Krupp, de 10,5 centímetros.	
Granada ordinaria, completa, con carga explosiva y espoleta .....	62,00
Empaque y entrega, franco en los talleres de La Carraca, 5 por 100.	
Los precios de las municiones de los calibres citados y de los comprendidos entre los límites de 30,5 y 10,5 centímetros, que no figurando en la reacción anterior vaya necesitando la Marina, serán fijados de común acuerdo entre ambas partes contratantes, y quedarán incorporados a este contrato una vez aprobados por el Ministerio de Marina.	
Alcanzada la cifra de 12.000.000 (doce millones) de pesetas como suma de los pedidos de proyectiles de combate hechos por la Marina a la Sociedad durante la vigencia de este contrato, los precios de los proyectiles que en él figuran sufrirán una reducción, que será fijada por una nueva estipulación contractual.	
La Marina, si así lo estima conveniente, podrá contratar con la Sociedad Española de Construcción Naval el suministro de cuantas municiones necesite de calibre inferior a 10 centímetros e incorporar a este contrato el precio que para ellas se fije de común acuerdo entre ambas partes contratantes. En este caso, las cifras a que asciendan los pedidos de las citadas municiones se computarán para alcanzar la antes citada de 12.000.000 de pesetas.	
Forma de pago.	
Todas aquellas obras que estén comprendidas en otro contrato u orden de ejecución serán abonadas por plazos parciales proporcionados al valor de los trabajos ejecutados o de los compromisos adquiridos por la So-	

idad para realizarlos, que serán determinados en cada una de las órdenes de ejecución.

Respecto a los proyectiles, los pagos a cuenta se harán efectivos en la siguiente forma:

Un quinto del importe total al tener hechos los pedidos de los nueve décimos de los materiales.

Un quinto del importe total al tener acopiados los nueve décimos de los materiales.

Un quinto del importe total al tener terminados para prueba la mitad de los proyectiles.

Un quinto del importe total al tener terminados para prueba los nueve décimos de los proyectiles.

Un quinto del importe total después de la prueba y reconocimiento final, con resultados satisfactorios.

Las obras que se efectúen por el sistema de a + b + c + d del artículo 19 se liquidarán provisionalmente cada mes, mediante certificación de la Comisión inspectora, de la parte de obra ejecutada durante el mismo, y definitivamente a su recepción.

#### Artículo 21.

##### *Multas por retraso en la entrega.*

En cada una de las órdenes de ejecución que la Sociedad reciba se establecerán penalidades por retraso en las entregas de las obras, que no obedezcan a causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Respecto a los proyectiles, las multas serán:

Medio por ciento por quince días de retraso.

Uno por ciento por un mes.

Dos por ciento por dos meses; y

Cinco por ciento por tres meses, sobre el valor del material no entregado.

Transcurridos tres meses, la Marina quedará en libertad de rechazar definitivamente los proyectiles, quedando subsistentes las multas impuestas.

##### *Entrega de las obras.*

Las obras se entregarán en los talleres de La Carraca, salvo lo que en contrario pueda expresarse en las respectivas órdenes de ejecución o en otros contratos.

Con las obras se entregarán las herramientas, respaldos, accesorios, etc., que se consignen en las órdenes de ejecución.

La Sociedad Española de Construcción Naval suministrará los proyectiles completos, pero entregará por separado los proyectiles, las cargas y las espoletas, dejando la operación de carga para que sea llevada a cabo por la Marina.

##### *Anulación de las órdenes de ejecución.*

La Marina se reserva el derecho de anular total o parcialmente las órdenes de ejecución, previa la liquidación que corresponda de la obra ejecutada, en los casos siguientes:

1.º Si durante la ejecución de la obra la Sociedad emplease métodos o procedimientos de construcción in-

aceptables para el Ministerio de Marina y dejase de perfeccionarla, desatendiendo las advertencias del Ministerio del ramo, o de ejecutar las modificaciones que las pruebas demostrasen ser necesarias.

2.º Si dejara la Sociedad de establecer la vigilancia de las obras y mantener las precauciones necesarias para la seguridad de ellas, o dejase de corregir las deficiencias que acusen las pruebas o los ensayos parciales; y

3.º Cuando por falta injustificada de la Sociedad, una obra exceda en sus defectos del límite de tolerancia establecido en la orden correspondiente.

##### *Rescisión del contrato.*

El presente contrato podrá ser rescindido, total o parcialmente, por la Marina, en los casos siguientes:

1.º Cuando por falta de la Sociedad se dejasen sin efecto órdenes de ejecución de obras por un valor que exceda de cuatro millones de pesetas, bien por rechazo del material o demoras injustificadas en la fabricación.

2.º Cuando sin causa justificada diese lugar la Sociedad a que en el término de un año le fuesen impuestas diez multas por la misma causa; y

3.º Cuando invitada la Sociedad a presentar proposiciones o proyectos, injustificadamente y por tres veces como mínimo en un año deje sin cumplimentar la invitación dentro del plazo racional que para ello se le fije, ni en la primera y segunda prórroga que a dicho plazo se conceda.

La fianza pasará a propiedad del Estado en los casos de rescisión del contrato enumerados en este artículo.

#### Artículo 22.

##### *Pruebas de fuego.*

Para las pruebas de fuego de los cañones, que se llevarán a cabo en el Polígono de Torregordá, y para el transporte al citado Polígono facilitarán, tanto éste como el Arsenal Militar, gratuitamente, todos los medios de conducción con que cuenten y los auxilios necesarios.

#### Artículo 23.

Las pruebas de fuego de los cañones y proyectiles serán siempre efectuadas por la Marina y por su cuenta, limitándose la Sociedad Española de Construcción Naval a presentar el material a prueba y a asistir a ésta, quedando a sus resultas.

La Sociedad abonará el importe de aquellas pruebas cuyos resultados no sean satisfactorios.

#### Artículo 24.

En el caso de rechazo de materiales durante la fabricación o en las pruebas se concederá una ampliación en el plazo de entrega que fijará la Marina después de oír a la Sociedad. Igualmente se concederá una prórroga en el plazo de entrega para aquellos casos en que introduzca el Go-

bierno alguna alteración en los proyectos anexos a las órdenes de ejecución que exija dicha prórroga.

#### Artículo 25.

##### *Determinación y eficacia de las ór-*

##### *denes para la ejecución de las obras.*

Una vez especificadas técnicamente por el Ministerio de Marina una o varias de las obras enumeradas en el artículo 10, fijadas por él sus características principales y decidida la construcción inmediata, se procederá a establecer con la Sociedad las condiciones de su ejecución, las cuales constituirán la orden de ejecución de la obra que se considerará como integrante y complementaria del presente contrato, y, por tanto, obligatoria, desde ahora, su aceptación por ambas partes.

#### Artículo 26.

##### *Extremos que deben abarcar las ór-*

##### *denes de ejecución de obras.*

Las órdenes de ejecución se ajustarán a las prescripciones generales del presente contrato, y contendrán la descripción detallada de cada obra, fijándose en ellas las condiciones de su ejecución y entrega, la determinación de su precio, la forma de su pago, el plazo, las penalidades y las causas de rescisión que sean peculiares a la obra.

#### Artículo 27.

##### *Otorgamiento de las órdenes de ejecución.*

Las órdenes de ejecución de obras derivadas del presente contrato lo desarrollarán en la parte aplicable a la índole de cada obra, y los planos y especificaciones que los acompañen como anexos, y cuya relación se consignará en las mismas, serán obligatorios para ambas partes contratantes, como si hubieran sido repetidos y expresados en el cuerpo de este contrato.

Para los proyectiles y otras obras, cuyos planos y especificaciones que estén aprobados, así como determinadas las condiciones generales del suministro, la orden de ejecución será reemplazada por una soberana disposición, en la que se fijará, previo informe de la Sociedad, el plazo de entrega de la obra.

#### Artículo 28.

##### *Obras para particulares.*

Si para el sostenimiento de los talleres o Maestranza u otros fines de interés nacional conviniera a la Sociedad Española de Construcción Naval ejecutar obras no incluidas en este contrato y ajenas al Estado, podrán ser éstas combinadas con las del Estado, salvando siempre el preferente interés público, de tal modo que la prelación de éste, siempre y en todo caso, esté asegurada totalmente y no estorben ellas el ejercicio de las atribuciones que al Estado competen sin

excepción. El Gobierno podrá suspender tales obras por razones de interés público, que sólo a él incumbe apreciar, cuando exista fundado motivo para considerarlas entorpecedoras de las del Estado, incompatibles con éstas o perturbadoras de la producción normal.

También deberá el Gobierno autorizarlas previamente cuando la importancia de las obras lo requiera.

Por concepto de uso del Establecimiento, talleres y herramientas de trabajo cedidos a la Sociedad, abonará ésta al Estado, al término de las obras antes aludidas, un 5 por 100 del valor total de los materiales y jornales empleados en ellas; pero en los casos en que el Gobierno estime dichas obras especialmente beneficiosas para el interés público o necesarias para la buena marcha de los trabajos, o conservación de la Maestranza, podrá reducir el mencionado tanto por ciento a la cantidad que estime oportuna, siempre previo acuerdo del Consejo de Ministros.

#### Artículo 29.

##### *Exención de impuestos, etc.*

Este contrato de prórroga y novación del 10 de Abril de 1915 estará exento como éste y como el de 16 de Junio de 1909, de los impuestos de Timbre, Derechos reales, Utilidades y pagos al Estado, así como de contribución industrial, en virtud de la ley de 7 de Enero de 1908.

Cuantos elementos para el armamento, proyectiles y para las habilitaciones sea necesario importar del extranjero para el cumplimiento de este contrato, devengarán por formalización los derechos arancelarios.

#### Artículo 30.

Serán de cuenta de la Sociedad Española de Construcción Naval los derechos de Notario por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma y la impresión de doscientos ejemplares, salvados en ellos los errores de imprenta, con la correspondiente fe de erratas.

#### Artículo 31.

La fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato que se prorroga queda desde luego afecta a cubrir todas las obligaciones del presente, respondiendo, además, la Sociedad con todos sus bienes, créditos y derechos de todas clases del cumplimiento del presente contrato.

#### Artículo 32.

Para cuanto no esté especialmente determinado en este contrato, regirá el celebrado entre el Ministerio de Marina y la Sociedad Española de Construcción Naval en 24 de Febrero de 1916, para la prórroga de la cesión de las zonas industriales de los Arsenales y Astilleros de Ferrol y Cartagena, para su utilización y la ejecución en ellos de las obras navales contratadas.

#### Artículo 33.

Para el presente contrato la Sociedad Española de Construcción Naval tendrá en cuenta las disposiciones que rijan en cumplimiento de las leyes de carácter social, accidentes del trabajo y seguro para el retirado obrero.

#### Artículo transitorio.

Los plazos para la ejecución de las obras en que hayan de utilizarse las nuevas habilitaciones se condicionarán a las fechas en que éstas queden terminadas.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Julio último se hizo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Merry del Val, a favor de D. Alfonso Merry del Val y Zulueta, Embajador de España en Londres, para premiar los relevantes servicios prestados a la Patria por el indicado Diplomático en el desempeño de su difícil cargo, y para que dicha gracia correspondiera a la importancia de los motivos en que se funda, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto declarando libre de todo gasto la referida merced nobiliaria.

Madrid, 9 de Agosto de 1925.

#### SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre de todo gasto la merced de Título del Reino, que con la denominación de Marqués de Merry del Val se concedió por Real decreto de 9 de Julio último a D. Alfonso Merry del Val y Zulueta, Mi Embajador en Londres.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 201.652 hombres la fuerza del Ejército permanentemente durante el año económico de 1925-26, mientras otra cosa no se disponga, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría Militar de Mahón.

Artículo 2.º Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra para mantener temporalmente en filas, mientras se considere necesario, afectivos que rebasen dicha cifra y para conceder en otras épocas las licencias que sea posible, procurando compensar con ellas el aumento de gastos que se produzca sobre los créditos consignados en el presupuesto que dicho Decreto-ley proroga para el presente año económico.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan García-Aldave y Mancebo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Atanasio Torres Martín, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 29 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Triviño Valdivia y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña contraídos en el territorio de Melilla por el Coronel de Infantería D. Agustín Gómez Morato, mandando el Regimiento de Infantería Melilla número 59, durante el sexto período de operaciones, comprensivo desde 1.º de Agosto de 1922 al 31 de Enero de 1923; en vista del expediente de juicio contradictorio instruido al efecto en la Comandancia general de dicho territorio; teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, con la antigüedad de 31 de Enero de 1923, fecha final del mencionado período.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

*Méritos y servicios de campaña del Coronel de Infantería D. Agustín Gómez Morato.*

Fué citado como distinguido en la Orden General de la Comandancia General de Melilla del día 14 de Septiembre de 1923, con los méritos siguientes:

\*Citado como distinguido por el excelentísimo señor General Sánchez Ortega los días 26 y 28 de Octubre de 1922 en el mando de la brigada de primera línea; el 26 por la gran pericia con que condujo sus tropas con los servicios perfectamente establecidos y en el desarrollo del combate, distribuyéndolas acertadamente para conseguir los objetivos asignados con escaso número de bajas y rapidez en establecer la posición, fortificarla y abastecerla y la retirada en perfecto orden; el 28 por su pericia y gran acierto en el modo de llevar sus tro-

pas adoptando disposiciones que por su oportunidad y decisión revelan en este Jefe aptitud para mandos superiores. El excelentísimo señor General Ruiz Trillo le cita asimismo como distinguido por su inteligencia, decisión, actividad e interés en el mando de la columna. Citado por el excelentísimo señor General Ardanaz como distinguido en la operación sobre Midar."

En la actual campaña, desde el 29 de Junio de 1918 hasta la fecha del informe del instructor (17 de Junio de 1925), el tiempo de servicio del interesado es de tres años, cuatro meses y cuatro días, siendo el total de sus servicios en Marruecos siete años, un mes y un día; habiendo asistido hasta el 24 de Diciembre de 1924, fecha del cierre de su hoja de servicios, a veinte hechos de armas mandando columnas.

Como recompensas de campaña posee una cruz de primera clase y tres de segunda del Mérito Militar, con distintivo rojo; la Medalla de la Campaña de Luzón; la Medalla de herido, de Melilla; la Medalla de la Campaña de Melilla, con los pasadores de Garreb, de Beni-Bu-Jahí y Beni-Sidel; la Medalla del Riff, con el pasador de Tetuán, y la Medalla Militar, esta última obtenida en el empleo de Coronel, y el empleo de Comandante por méritos de guerra.

Han declarado en este expediente, considerando acreedor al ascenso al empleo inmediato al Jefe propuesto, como comprendido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4), los siguientes testigos.

Teniente general D. Ricardo Burguete, General de división D. Julio Ardanaz, General de división D. Carlos de Losada, Generales de brigada D. Leopoldo Ruiz Trillo, D. Francisco Ruiz del Portal, D. Ignacio Despujols, D. Alberto Castro Girona y don Alfredo Coronel; Coroneles D. Enrique de Salcedo, D. Angel Morales y D. Félix de Vera; Teniente coronel D. Francisco Astorga y Comandante D. José Candeira.

De lo actuado, así como de las declaraciones anteriores, resulta: Que el Coronel del Regimiento de Infantería de Melilla, D. Agustín Gómez Morato, concurrió a las operaciones realizadas en el territorio de Melilla durante el período de operaciones comprendido entre 1.º de Agosto de 1922 y 31 de Enero de 1923, al mando de la sexta Brigada mixta, compuesta de dos Batallones de su Regimiento, los expedicionarios de Toledo y Príncipe, un Escuadrón de Treviño, dos batallas del sexto Ligero, una compañía de Zapadores, una de Intendencia y servicios auxiliares, tomando parte en la operación que dió por resultado la ocupación de Azib de Midar el día 26 de Agosto del referido año 1922, y de Issen-Lasen el 29 de los mismos mes y año.

Por virtud de la reorganización de las columnas que operaban, pasó con su Brigada a constituir la línea del centro, que mandaba el General Sánchez Ortega, cuya base era la posición de Dar-Drius.

El día 26 de Octubre de 1922 em-

prendió la marcha con su columna antes de amanecer, a fin de alcanzar los objetivos que se le habían señalado previamente dentro del conjunto del plan general que se llevó a término, y que consistió en la toma de las posiciones de Buhafora, Tayudait, Achdir-Azu, Nador, de Beni-Uliches y Halaut por los grupos de columnas que en dicho día operaron.

La primera parte de la marcha, efectuada de noche aún, con el fin de estar al amanecer al pie de los objetivos y evitar el desgaste y bajas que hubiera tenido de realizarse de día, es calificada por el General coronel como modelo en su clase, añadiendo que el Jefe propuesto acreditó una vez más sus excepcionales condiciones.

Roto el fuego por las harcas amigas de Quebdani y Ulad-Setut y dos Mías de Policía indígena, que seguían inmediatamente a los carros de asalto de Artillería, se avanzó con todas las fuerzas perfectamente enlazadas, y entre ellas encuadradas las baterías de Artillería, Intendencia y servicios auxiliares.

Observado por el Jefe que el enemigo hostilizaba fuertemente desde una altura de cota más elevada, que se extendía por el flanco derecho y a vanguardia, relevó a las dos compañías del Tercio que en aquel lado protegían los carros de asalto, ordenándoles que con el apoyo de éstos se lanzasen al asalto, lo cual efectuaron en un brioso ataque, que determinó que el enemigo, viendo amenazada su retirada, abandonase la posición, un cañón, municiones y bajas, con armamento y efectos que no pudieron retirar en su precipitada huida.

En lo que respecta a la operación efectuada el 28 de Octubre del mismo año, para la toma y ocupación de Tizzi-Assa y dominio de la zona de paso desde Tafersit a la cuenca del Uad-el-Kebir, en la que también figura como distinguido el Coronel propuesto, y que fué realizada casi en su totalidad por la Brigada de primera línea, que mandaba, se alcanzaron los objetivos propuestos sin gran dificultad, guarneciendo las posiciones y verificando el repliegue del resto de la columna con perfecto orden, protegido por la Artillería, los carros de asalto y la posición de Tayudait.

La actuación en estos combates del Jefe a quien se juzga ha merecido elogios de parte de los que la presenciaron, en tal forma, que juzgan sin reserva que en la operación del 26 contrajo méritos que le hacen acreedor al empleo inmediato, como comprendido en los artículos antes citados, toda vez que a su pericia y acertada dirección de las fuerzas a sus órdenes se debió indudablemente que pudieran conseguirse los objetivos señalados por el Mando, adoptando personalmente disposiciones que por su oportunidad hicieron decidir los combates, cambiando ventajosamente la faz de ellos.

El General Juez instructor del expediente, en su amplio informe, cree al Coronel de Infantería D. Agustín Gómez Morato capacitado para el ascenso, y el General en Jefe estima de igual modo que el Jefe instructor.

El Fiscal militar del Consejo Su-

premo de Guerra y Marina opina que debe concederse al citado Coronel el empleo de General de brigada con la antigüedad de 31 de Enero de 1923, fecha final del sexto período de operaciones, a que se refiere este expediente.

El Fiscal togado suscribe en todo el parecer del Fiscal militar, y el Consejo Pleno de dicho Alto Cuerpo emitió su conformidad con ambos pareceres.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la fábrica de Trubia y con arreglo a los pliegos de condiciones formulados por la misma, se adquiriera de la Casa Armstrong & Withworth, de Londres, la maquinaria y efectos necesarios para la fabricación de llantas para ruedas del material de guerra, cuyo importe total, de 268.596 pesetas, será cargo a la partida que para "Jornales extraordinarios y gastos imprevistos", figura en la distribución del crédito de 23.499.063,66 pesetas abierto en el vigente presupuesto de gastos de la sección 4.ª, capítulo adicional, artículo 1.º, por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Agosto de 1924.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Germán Cernuda y Briso de Martiano, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, por traslación, con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la

provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Aparici Cabezas, que lo es de igual categoría y clase, electo, Tesorero-Contador de Hacienda de Alicante, agregado al Consejo de la Economía Nacional, cuya agregación continúa.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 9.º de Mi Real decreto de 21 de Junio del año último, Tesorero-Contador de Hacienda de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Francisco A. Orengo Puche, que lo es de igual categoría y clase del expresado Cuerpo, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la misma provincia.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio último y vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del presente año, con la efectividad de 1.º de Julio próximo pasado, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pedro Undabeytia Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio último y vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del presente año, con la efectividad

de 1.º de Julio próximo pasado, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, en armonía con lo que establece el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a don Juan Gibert Roig, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 9.º de Mi Real decreto de 21 de Junio del año último, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a D. José Ordoño y López Vallejo, que lo es de igual categoría y clase del expresado Cuerpo, Tenedor de libros de la Delegación especial de Hacienda en la misma provincia.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Francisco Tejada Tobalina, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. José Casares Gil, a propuesta

Del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Alfonso XII.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a ese Centro directivo don Francisco Pujol y Más, representante de la Sociedad anónima Milán, italo-española, solicitando la imposición de marchamo a una partida de ocho fardos de tejidos impregnados de barniz y pintura que fueron despachados en la Aduana de Valencia, con declaración número 6.120/924 y aforados por la partida 1.518 del Arancel vigente, según hace constar con certificación expedida por dicha Aduana, indicándose en dicho documento que los tejidos de que se trata no fueron marchamados porque no necesitan de tal requisito para su circulación:

Resultando que el solicitante manifiesta en su escrito que al pretender vender dichos tejidos a un cliente de esta Corte se niega a admitirlos, porque carecen del marchamo que él considera preciso, siendo esta la causa que motiva su solicitud, si es que realmente es preciso el citado signo de adeudo, pues la dificultad que se le origina para la venta del género le ocasiona grandes perjuicios:

Resultando del examen de las muestras unidas al expediente que se trata de unos artículos llamados comercialmente hules y que están formados de un tejido ordinario cubierto por una de sus caras de una gruesa capa de barniz, a base de aceite de linaza, celuloso, materias colorantes y otros productos, capa que unas veces es lisa y otras presenta dibujos imitando piel; de dicha clase de manufacturas existe un muestrario comercial completísimo, desde el más grueso al más delgado y se destinan, según su grueso, a distintas aplicaciones, siendo la general el recubrir o tapizar objetos imitando la piel; también se emplean los más delgados para encuadernaciones, pero en todos ellos la composición es idéntica:

Considerando que dichos productos son hules comerciales y arancelariamente entran dentro de dicha acepción en las partidas 1.518 a 1.520 del Arancel vigente, en las que se hallan expresamente tarifados bajo la doble denominación o descripción de tejidos impregnados o recubiertos total o parcialmente con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinan, y la de hules no comprendidos en otras partidas, acepciones ambas que corresponden exactamente con las mercancías objeto de la instancia de que se trata:

Considerando que el requisito del marchamo de adeudo se halla establecido para los tejidos de todas clases, salvo las excepciones que en las mismas Ordenanzas de la Renta se establecen, entre las que no figuran los hules, ni los tejidos cubiertos de pinturas, barnices u otras sustancias, porque dichas manufacturas no pueden denominarse tejidos, ya que comercialmente no se venden ni se consideran como tales, pues en la mayoría de los casos ni se vislumbra el tejido que entra en su composición, que está cubierto a veces por ambas caras de la sustancia que le recubre, excepción que no precisa hacerla, como no se hace tampoco para multitud de manufacturas en cuya composición entra un tejido:

Considerando que no existe razón alguna que aconseje la necesidad del requisito del marchamo para los hules ni tejidos recubiertos de pinturas o barnices, y la cuantía del derecho de Arancel que satisfacen a su importación, por ser de poca importancia no requiere una acción fiscal distinta de otros artículos que satisfacen mayores derechos y no están sujetos a dichas formalidades para su circulación por el Reino:

Considerando que, como antes se indica, existen calidades de dicha clase de tejidos desde la más gruesa que precisan los comerciantes hasta la más delgada, y como esta última puede confundirse con los tejidos para encuadernaciones, porque tiene a veces dicha aplicación, aunque en realidad sea distinto, como esta clase de tejidos está tarifada en otra partida, cual es la 1.173, puede existir alguna duda respecto al régimen a seguir con unos y otros, que siendo de la misma naturaleza no pueden sujetarse a distinto régimen, y, por tanto, al

declarar que los hules y tejidos recubiertos de pintura y barnices no están sujetos al requisito de marchamo de adeudo, debe hacerse dicha declaración con carácter general para todos los de la misma clase, aunque están tarifados en distinta partidas del Arancel, ya que esta circunstancia es completamente independiente en este caso de la acción fiscal a los efectos de la circulación y, por consiguiente, tanto los hules para tapizar como los de la misma calidad que se emplean para encuadernaciones y las telas cubiertas de aprestos gomosos con materias colorantes que, formando una pasta, recubren la tela ordinaria y se emplean ordinariamente para encuadernaciones, deben declararse exentos del requisito del marchamo de adeudo,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme con lo acordado por el Directorio Militar, lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que los hules de todas clases y los tejidos cubiertos de pintura o barnices tarifados en las partidas 1.518 a 1.520 del Arancel vigente y los tejidos para encuadernaciones y los preparados para planos y para calcar, comprendidos expresamente en las partidas 1.173 del mismo Arancel, están exentos del marchamo de adeudo a su importación para poder circular libremente por el territorio mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

P. D.  
VALLESPINOSA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en la que solicita se dicte una disposición de carácter general que permita la libre circulación y exportación de palomas zuritas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo, se ha servido acceder a lo solicitado y, por tanto, disponer sean libres las palomas zuritas en su exportación y circulación por el Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Des. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por "Primeras Materias para Industrias", S. A. en constitución, de Barcelona, solicitando se le conceda la creación de la Agencia oficial del Depósito franco de Barcelona y su organización y explotación; y visto además el informe de la Comisión permanente de ese Consejo, estimando conveniente el abrir una información oficial y pública por un período de dos meses, para que todas las personas y entidades que tengan intereses relacionados con la petición de dicha Sociedad expongan ante ese Consejo cuantas razones tengan por conveniente alegar en pro o en contra de la pretensión referida,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por dicha Comisión permanente, se ha servido disponer la publicación de la presente Real orden y del anuncio que se acompaña en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Barcelona a los efectos referidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

#### ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión permanente de ese Consejo, recaído en expediente instruido a instancia de "Primeras Materias para Industrias, S. A.", domiciliada en Barcelona, se invita a las personas y entidades que pudieran tener intereses relacionados con la petición de dicha Sociedad, que al final se inserta, para que en el término de dos meses, a contar desde el día de la inserción del presente anuncio, expongan solamente por escrito ante este Consejo cuantas razones tengan por conveniente alegar en pro o en contra de la pretensión referida. La instancia de referencia dice así:

"Excmo. Sr.: Los fundadores de "Primeras Materias para Industrias, S. A.", alta y gratamente sorprendidos en su período de estudio y constitución por las clarívidas manifestaciones de V. E. en reciente nota oficial, acerca de la labor económica pendiente de realización para favorecer la exportación española a Ultramar, vista la coincidencia de miras y fines, bajo el estímulo de su ideal, que

es el nuestro, de ver a España fuerte y rica y terminar con las ficciones, se complacen en someterle su proyecto sencillo y, como tal, práctico, nacido de la preocupación que sentimos por la grave crisis que atraviesa la industria nacional, y fruto de nuestro conocimiento de los mercados de consumo y de los sistemas de producción en los países exportadores.

No nos proponemos acaparar ninguna exclusiva, sino formar una unión entre el Estado y los productores, base de confianza indispensable para toda empresa comercial.

Nuestra fórmula es utilizar inmediatamente los servicios del Depósito franco de Barcelona, que actualmente no existen más que en las leyes y reglamentos, como tantas otras sabias disposiciones, perfectas y acabadas en la letra, pero inútiles en la práctica, ya sea por falta de aplicación efectiva, por exceso de expedienteo y tramitaciones burocráticas o, como en este caso, porque los que bautizaron el engendro con el nombre de Depósito franco lo dejaron sin cuerpo, ni brazos, ni nada; una apariencia más, como tantas otras de la vieja política española, que tal es un Depósito franco sin la zona franca, indispensable para el trabajo; y así ha resultado que este espíritu sin cuerpo no ha podido impulsar la industria de esta región, que se muere de asfixia encerrada dentro de las fronteras nacionales, comiéndose las unos a los otros y sin otra esperanza que la resistencia individual para poder respirar cuando de cada tres fábricas se hayan hundido dos.

"Primeras Materias para Industrias, S. A.", agrupando como accionistas a todos los fabricantes de esta región que transforman primeras materias extranjeras, constituyendo una genuina representación de tales industrias y una entidad responsable para con el Estado español, solicita simplemente la concesión de la Agencia Oficial de Aduanas del Depósito franco de Barcelona, con el siguiente fin:

1.º Actuando como tal Agencia y suprimiendo por su carácter de agrupación de industriales y de dependencia del Estado toda suspicacia de favoritismo o de fraude individual, poder realizar práctica y comercialmente el despacho temporal de las primeras materias para su transformación, convirtiendo en zona franca real y positiva el campo de acción de sus asociadas o accionistas, sus mismas fábricas y talleres, que es el ideal de la industria organizada para la exportación y que de la exportación vive, como la de Inglaterra.

2.º Una vez resuelto este problema de que la industria pueda producir en competencia con los demás países, enfocar el financiamiento de los suministradores sobre la garantía de los productos transformados y exportados, o sean los descuentos a largo plazo de que se preocupa V. E., pero con una base sólida de productos ya transformados, a cambio de los cuales se facilita la reposición de primeras materias, y con la segunda garantía de la propiedad de las mismas.

Precisa esta forma colectiva de operaciones para evitar la tramitación individual con las Aduanas, que entraña expedientes interminables y mata la iniciativa y el entusiasmo indispensables en los industriales para la lucha en los mercados extranjeros. Precisa esta entidad que sirva de garantía entre el Estado y la industria, que inspire a ambos la confianza necesaria y sea la base de una nueva era de trabajo en que el Estado español y la industria vayan a la reconquista de su parte en los mercados mundiales de consumo: la América española, el Oriente, Filipinas, la India; de donde la incompreensión y la desconfianza de los Poderes públicos en sus propios súbditos, al privarles de los medios que utilizan las demás naciones, nos impide sacar una fuente de riqueza en trabajo, que constituye el sostén y la principal preocupación de los demás países de Europa.

En cuanto al mecanismo o funcionamiento de la Agencia Oficial del Depósito franco, el adjunto anteproyecto de Real decreto lo especifica en su máxima sencillez.

Barcelona, 12 de Abril de 1924.— "Primeras Materias para Industrias", Sociedad anónima en constitución.— Rafael Espino.— S. Escalas.— José Morey."

#### Bases propuestas.

1.º Se crea la Agencia Oficial del Depósito franco de Barcelona, y se concede su organización y explotación a los fundadores de Primera Materias para Industrias, S. A., iniciadores del proyecto.

2.º Primeras Materias para Industrias, S. A., en su calidad de Agencia Oficial del Depósito franco de Barcelona, servirá de garantía para el Estado y de nexo entre el Depósito franco de Barcelona y los industriales asociados que soliciten el despacho temporal de primeras materias para su transformación y exportación en régimen de depósito franco.

3.º Todas las primeras materias suministradas a los industriales para su transformación se consideran depositadas en los almacenes del Depósito franco, sujetas al pago de sus tarifas, y en el caso de no exportación, al de los derechos de Aduana correspondientes, demás impuestos y gravámenes.

4.º El depósito de las mercancías desde el momento de su entrega a los industriales, quedará representado por el equivalente metálico en la cuenta corriente de primeras materias para Industrias, S. A., en el Banco de España, a responder de la no exportación de las mercancías. Inmediatamente de reintegrados los productos elaborados al Depósito franco, podrá disponer la Sociedad concesionaria del equivalente metálico en cuestión.

5.º Los productos transformados en régimen de depósito franco podrán, una vez reintegrados a los almacenes y perdidos, por tanto, la nacionalidad, ser exportados o reimportados en España, con arreglo a las tarifas de Aduanas de la nación, como tales productos elaborados o manufacturados y con arreglo a los tra-

condiciones comerciales más favorables que se hayan celebrado con cualquiera de las naciones amigas.

6.º El plazo máximo que se concederá a los industriales para la transformación de las primeras materias retiradas del Depósito franco bajo este régimen será de un año, al cabo del cual, si no han sido reintegradas al Depósito franco total o parcialmente, se les liquidará por la Aduana automáticamente los derechos e impuestos vigentes, y por el Depósito franco los almacenajes devengados, de la cuenta depósito inmovilizada a este efecto en el Banco de España, liberando el sobrante para que Primeras materias para Industrias, S. A., pueda devolverlo a sus clientes.

7.º En los casos de reintegros parciales de productos ya elaborados, también se considerará automáticamente liberado el depósito por las cantidades proporcionales al peso o unidad básica de las tarifas de Aduanas y Depósito franco, descontando el porcentaje de residuos concedido por la ley, a fin de que la Agencia oficial del Depósito franco pueda devolver dichas cantidades a sus clientes o aplicarlas a nuevas entregas bajo este mismo régimen.

8.º Las operaciones de salida del Depósito franco de las primeras materias para su transformación no podrán empezar total o parcialmente sin estar previamente efectuado el despacho de entrada por el Vista de servicio en el Depósito franco, y desde el momento en que se inicie la tramitación hasta su término quedará en poder de la Agencia oficial del Depósito franco la declaración duplicada, siendo necesario la intervención directa de la misma en las sucesivas operaciones, que se realizarán todas ellas de acuerdo con las leyes y Reglamentos vigentes para el Depósito franco.

9.º La declaración duplicada como documento representativo de la garantía de la mercancía se remitirá siempre que sea necesario al Negociado correspondiente en la habitual forma de libretas empleada en los trámites aduaneros y devuelta por igual procedimiento.

10. Anualmente se elevará a la Superioridad y a la Administración general de Aduanas la Memoria de los trabajos efectuados bajo este régimen y el balance económico del mismo, solicitando las transformaciones que en el transcurso del año se hayan evidenciado como perentorias.

11. Se abre un plazo de un mes para que los industriales que deseen acogerse a los beneficios de este régimen se dirijan a las oficinas provisionales de la Agencia oficial del Depósito franco en el domicilio de Primeras materias para Industrias, S. A., Cristina, 1, Barcelona, solicitando su inscripción y detallando las primeras materias que se proponen transformar para su inclusión en la lista de las que quedarán autorizadas para gozar de los beneficios de este régimen.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por diferentes industriales solicitando se les permita la exportación de pieles de conejo y liebre y del pelo de las mismas, contratados antes de la fecha de la Real orden de prohibición de exportar la expresada mercancía, justificando la petición por el hecho de tratarse de contratos anteriores a la expresada Real orden de prohibición, así como por la circunstancia de estar en camino, en almacén o preparadas en puerto de embarque las expediciones de que se trata:

Resultando que los solicitantes acompañan contratos de compra, actas notariales de los contratos y de la correspondencia comercial que los suple, justificativos de compromisos comerciales adquiridos con anterioridad a la fecha de la prohibición:

Considerando que si las conveniencias del mercado nacional aconsejaron la prohibición con plazo perentorio para evitar que se multiplicaran las exportaciones ante el anuncio de la prohibición a más larga fecha, no es menos cierto que aquellos industriales que tenían contratadas sus ventas con anterioridad al día 12 de Mayo último sufren perjuicios por incumplimiento de sus compromisos que ya habían motivado en ocasiones gastos de transportes, almacenaje y hasta preparación de expediciones en los puertos de embarque, lo que les causa daños que no pudieron ser calculados en sus previsiones comerciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles de ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

Que se permita la exportación de las partidas de pieles de conejo o liebre y del pelo de las mismas que hubieran sido contratadas antes del 12 de Mayo último, comprobándose tal extremo, a juicio de la Dirección general de Aduanas, mediante los oportunos contratos o cartas comerciales que son acostumbrados, pudiendo los interesados formular ante el indicado Centro directivo las referidas peticiones justificadas en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Habiéndose concedido por Real orden del Ministerio del Trabajo de 4 del actual la autorización oficial para la celebración de la Exposición Nacional de Maquinaria, Fomento de la Producción Española, que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 24 de Junio próximo pasado se celebrará en los Palacios de Exposiciones del Parque del Retiro, bajo la Presidencia de Honor de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); según Real orden de 30 de Junio último, cursada por la Mayordomía Mayor de Palacio, y teniendo en cuenta que el objeto de la referida Exposición lo constituye exclusivamente el hacer un acto de propaganda y fomento de la producción nacional, al par que de divulgación entre todos los ciudadanos españoles que visiten la Exposición del verdadero estado de adelanto y competencia de los organismos oficiales militares, navales y civiles, que con su presencia han de dar el máximo realce a este Certamen, labrando técnica y prácticamente en el desarrollo del progreso patrio, y habiendo recibido del Comité ejecutivo de la citada Exposición Nacional de Maquinaria invitación para que concurren los Centros u organismos dependientes del Estado, tales como los Talleres de Precisión, Centro Electrotécnico, Fábrica Nacional de Armas de Toledo, Maestranza de Sevilla, Fábrica de Armas portátiles de Trubia, etc., etc., de los organismos militares afines a este Certamen; los Talleres, Bases Navales, Arsenales, Torpedos y Submarinos, Aviación Naval, etc., de los de Marina; las Escuelas de Ingenieros civiles, Parques de Aviación y Aerostación civil, Secciones de Aviación y Automovilismo, del Ministerio del Trabajo; Ferrocarriles y otros, del Ministerio de Fomento; Escuela Superior de Telegrafía y Radiotelecomunicación, Material y maquinaria sanitaria y de Higiene, dependientes del Ministerio de la Gobernación, y todos aquellos Centros técnicos que tengan afinidad con el programa de esta Exposición, se pone en conocimiento de los señores Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales para que puedan concurrir los Establecimientos afectos a sus respectivos Ministerios a dicha Exposición, que ha de verificarse en el mes de Noviembre próximo, en el Palacio de Cristal y de Bellas Artes, sitos en el Parque del Retiro,

de esta Corte, teniendo presente que sólo han de concurrir a la referida Exposición maquinaria de invención y de construcción genuinamente nacional.

En su consecuencia, se cursarán por los Ministerios las instrucciones pertinentes al objeto de recabar de los organismos que hayan de concurrir al Certamen un presupuesto de gastos que ha de ser lo más económico posible.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de la Guerra, Marina, Fomento, Trabajo y Gobernación

Excmo. Sr.: La consideración de hallarse la zona de Tánger topográficamente dentro de la zona del Protectorado español en Marruecos y a menor distancia de la capital de la misma que otras ciudades de la región occidental, sin que pueda existir otro fundamento para considerarla como territorio extranjero que la soberanía y el Estatuto político que en ella imperan, evidencian la necesidad, por razones de lógica y equidad, de dictar una norma aclaratoria al Real decreto de 18 de Junio de 1924, unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se considere la ciudad de Tánger y su territorio, para los efectos de dietas y viáticos, en las disposiciones referentes a la zona española de Protectorado establecidas por el citado Real decreto de 18 de Junio en su capítulo 2.º, artículo 4.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Presentada la dimisión por el Teniente coronel de Ingenieros D. Julián Gil Clemente del cargo de Vocal de la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en representación del Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.), en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio próximo pasado, y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido admitir al Teniente coronel de que se trata la dimisión del expresado cargo y nombrar en su lugar para ejercer el mismo al Catedrático, excedente, de Economía política y Secretario del Consejo Superior Bancario, D. Francisco Bernis Carrasco.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Fomento y Hacienda.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### MARINA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cubrir las Cátedras de Máquinas y Taller de las Escuelas de Náutica de Cádiz y Bilbao, y la de Física, Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller de la de Santa Cruz de Tenerife, se provean mediante oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 del Real decreto de 7 de Febrero último, y con dicho fin se nombre para juzgar dicha oposición al siguiente Tribunal:

Presidente, Capitán de navío don Antonio Gascón y Cúbells.

Vocales: Directores de las Escuelas de Náutica de Cádiz, Bilbao y Barcelona, D. Francisco Díaz Suárez, don Leopoldo Boado Suances y D. Emilio Solá Bauló.

Cuando las asignaturas objeto del examen sean de Máquinas y Taller, Mecánica y Máquina, formará parte del mismo un primer Maquinista naval, y cuando las materias sean cualesquiera de las restantes de la carrera náutica indicadas en el Real decreto de 7 de Febrero de 1925, formará parte del Tribunal un Capitán de la Marina mercante.

Estos nombramientos se harán oportunamente.

Este Tribunal ajustará su conducta, deliberación y normas generales de su actuación a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el capítulo 12 del mencionado Estatuto.

Debiendo presentarse los opositores el día antes de la fecha fijada para las oposiciones, dicho Tribunal deberá quedar constituido en Madrid el día 24 de Septiembre próximo, debiendo presentarse al excelentísimo Sr. Director general de Navegación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación,  
Señor Ayudante mayor del Ministerio. Señores Comandantes de Marina, Señores...

### GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ylmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Doctor D. José Goyanes Capdevila, Presidente de la Liga Anticancerosa española, para que, como representante de este Ministerio y con carácter gratuito y honorario visite las instituciones anticancerosas de Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Suecia, Noruega y Dinamarca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien conceder veinticinco días de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para San Hilario de Sacalm, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la Ley Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Adolfo Girau Almiñana, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Elmo. Sr.: En virtud de expediente instruido por abandono de servicio y hurto al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Juan Esteve Feliz, afecto al servicio de Telégrafos en Lérida,

S. M. el Rey (q. D. g.), por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien separar definitivamente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al referido Portero tercero, Juan Esteve Feliz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y 7 de Febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Máquinas y Taller de las Escuelas de Náutica de Cádiz y Bilbao.

Las oposiciones se verificarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación, en la forma prevenida en el capítulo XII del Estatuto de las Escuelas de Náutica, y darán comienzo el 25 de Septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en esta Corte el día anterior, a las doce horas, para efectuar su presentación ante el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; las dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del

Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a la oposición.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado la instancia dentro del plazo indicado en una Comandancia o Ayudantía de Marina, y los que se encuentren en el extranjero haber realizado la entrega, mediante recibo, en el Consulado correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina, Escuelas de Náutica oficiales y Consulados de España en el extranjero, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplan debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El General encargado del despacho, Honorio Cornejo.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y 7 de Febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Física Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.

Las oposiciones se verificarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación, en la forma prevenida en el capítulo XII del Estatuto de las Escuelas de Náutica, y darán comienzo el 25 de Septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en esta Corte el día anterior, a las doce horas, para efectuar su presentación ante el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; las dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a la oposición.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado la instancia dentro del plazo indicado en una Comandancia o Ayudantía de Marina, y los que se encuentren en el extranjero haber realizado la entrega, mediante recibo, en el Consulado correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina, Escuelas de Náutica oficiales y Consulados de España en el extranjero, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplan debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El General encargado del despacho, Honorio Cornejo.

## HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Antonio Garrillo de Albornoz, Jefe de Administración de tercera clase, con destino en esta Subsecretaría, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Habilitado del Personal de la Subsecretaría de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por doña Carmen Barrio Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Purificación de Cora y Más-Villafuerte, Jefe de Administración de primera clase, con destino de Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del ex-

pediente mencionado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

En atención al mal estado de salud de doña Amalia Pérez Ramos, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. José Rodríguez Mesa, Oficial de tercera clase, con destino en la Administración-Depositaria en Santa Cruz de la Palma, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Visto el expediente promovido por D. Adolfo Temes Nieto, Oficial de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente promovido por D. Felipe Martel Cabrera, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

Visto el expediente promovido por D. Antonio Valls Castelló, Jefe de Negociado de primera clase, con destino de Tesorero-Contador en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

En atención al mal estado de salud de D. Luis Velasco Callizo, Oficial de segunda clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio, lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente promovido por D. Horáclio Aguado y Alonso, Oficial de tercera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del ar-

tículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose interpuesto recurso contra la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Morata de Tajuña (Madrid), anunciada en la GACETA del día 4 del actual, queda suspenso el concurso para la provisión de dicha plaza hasta tanto que la Junta depuradora municipal resuelva el referido concurso.

Madrid, 12 de Agosto de 1925.—El Director general, P. A., Pascual Gil.

Según comunican las respectivas Alcaldías, como resultado de los últimos concursos celebrados, y de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 12 de Agosto de 1925.—El Director general, P. A., Pascual Gil.

#### Relación que se cita.

Provincia de Avila.—Capital, don Miguel Ruvira Carbonell, opositor número 34.

Provincia de La Coruña.—Laracha, D. Francisco Barrasa Gutiérrez, Secretario de Cereceda; Boqueijón, don Antonio López García, Secretario de Finisterre.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID el siguiente día, esta Dirección general anuncia concurso para proveer en propiedad las siguientes plazas en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, y en el Sanatorio marítimo de Malvarrosa, en Valencia:

Hospital del Rey: una de Enfermera, dotada con 2.000 pesetas; una de Auxiliar de maquinista para lavadero, dotada con 2.000 pesetas.

En el Sanatorio de Malvarrosa: una de Mecánico, dotada con 2.500 pesetas.

Los concursantes deberán ser mayores de veintidós años de edad y tener la aptitud física suficiente.

Todas las solicitudes para las plazas del Hospital del Rey...

en la Sección administrativa de este Centro directivo, y las referentes a la plaza de Mecánico del Sanatorio de Malvarrosa, en Valencia, se dirigirán al Director de aquel Establecimiento; acompañando los solicitantes a sus instancias la cédula personal, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos y certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos, aptitudes y condiciones de garantía personal para desempeñar la plaza que pretendan.

El plazo de admisión de instancias será de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Oportunamente nombrará esta Dirección general los Tribunales que han de examinar las instancias y documentos presentados, y calificarán, además, los méritos, servicios, antecedentes y condiciones personales de los aspirantes; formulando, finalmen-

te, propuesta unipersonal para cada plaza.

Dichos Tribunales tendrán facultad para someter a los concursantes a los ejercicios prácticos o teóricos que consideren precisos o convenientes.

Los concursantes que se nombren para desempeñar las plazas que se citan, podrán ser declarados cesantes sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 11 de Agosto de 1925.—El Director general, P. A., Román G. Durán.

### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en

la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos que se ordena en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1923.

#### *Ferrocarriles de Castilla y Compañías agrupadas.—Salamanca.*

Material y Tracción.—Vocal suplente, D. Salvador Hernández.

Vía y Obras.—Vocal propietario, D. Francisco Martín Santos.

Servicios varios.—Vocal propietario, D. Simón Fernández Alvarez, y Vocal suplente, D. Patricio Villaverde.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.—El Director general, P. A., Manuel Berra.